



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

En la imprenta de D. Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

SALE
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Agustín Menéndez vecino de Oviedo como apoderado de D. Vicente Fernández, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Vicentera» sita en terreno secano de D. José Alvarez Eustaquio término de Resballines, parroquia de Turon, concejo de Mieres, lindante al N. molino de Eustaquio y consortes, S. y Este arroyo Resballines, y O. castañedo de Jose Eustaquio.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el citado en el registro y como es unos 130 metros en dirección N. E. se halla el molino de Francisco Llaneza, y a partir de dicho punto se medirán, al N. 100 metros, al S. 200, al Este los que haya hasta empalmar con el coto minero Tibulet y el resto hasta 200 al S. O. de modo que forme un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo previsto en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 5 de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Narciso ZePedano.

Hago saber: que D. José Madiedo vecino de Oviedo como apoderado de Don Francisco Rivas y Valenzuela ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de plomo argentífero que se conocerá con el nombre de «Recompensada de las tres hermanas», sita en terreno común término de la Sala Verde parroquia de Santa Eufemia, concejo de Villanueva de Oscos, lindante al N. con camino que baja del campo de la Sala Verde al referido punto del registro; al Sur Campo de la parada de las Candelas; al E. peña y campo de la Sala Verde, y al O. con arroyo y su peña de los Cortejos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata que se halla á unos 33 metros de la parada de las Candelas y arroyo del mismo nombre, desde el cual se medirán al S. dichos 33 metros, y 267 al N. ó sea en dirección del criadero; 100 al E. y otros tantos al O. colocando estacas y formando rectángulo, sin perjuicio de cualquiera modificación que pueda convenir.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo previsto en el artículo veintitres de la ley del ramo

vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Narciso ZePedano.

ANUNCIOS OFICIALES

Junta Superior de Reparacion de Templos y edificios Eclesiasticos de la Diócesis de Oviedo.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1861, esta Junta en sesión del 22 del actual, ha acordado sacar á remate por segunda vez en el Palacio Episcopal de esta Ciudad, el 27 del próximo Julio á las once de su mañana las obras de construcción de la Iglesia parroquial de Grullos en Candamo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de ciento cincuenta y un mil doscientos sesenta y cuatro reales con noventa y ocho céntimos, advirtiendo que si no se presentase licitador para el todo de la obra, se admitirán proposiciones parciales en la forma siguiente: 1.º de toda la cantería, su asiento y bóveda; 2.º la cubrición y carpintería; y 3.º su albañilería, con sujeción al presupuesto que obra en el expediente y á lo dispuesto en el citado Real decreto y Real orden instrucción de 5 del mismo mes, respecto al depósito previo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate cuyas condiciones se hallarán de manifiesto en la secretaría de la presada Junta.—Oviedo, 30 de Junio de 1864.—P. A. D. L. J., Francisco García Suárez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Lena.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que habrá de regir en el presente año económico de

1864 á 1865; el Ayuntamiento y Junta pericial, cuyas corporaciones tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en este dia, acordaron exponerle al público en la Secretaría municipal por el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, con objeto de que los contribuyentes por todos conceptos, puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen conducentes.

Pola de Lena y Julio 6 de 1864.—Gavino Cienfuegos.

Ayuntamiento constitucional de Cangas de Onis.

Se halla terminado y puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial de este concejo correspondiente al año económico de 1864 á 1865, para que los interesados le examinen y espongan de agrabio si le notasen dentro de doce días pasados los cuales no serán oídos y les parará perjuicio.

Lo que comunica á V. S. para que se sirva disponer se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Cangas de Onis 1.º de Julio de 1864.

—Victor Gonzalez Noriega.

Alcaldia constitucional de Salas.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este concejo para el año económico de 1864-65 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á fin de que puedan examinarlo las personas que gusten.

Ruego á V. S. se sirva disponer se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Salas Junio 28 de 1864.—Manuel Arango.

Alcaldia constitucional de Candamo.

De los pastos del pueblo de Baldemora parroquia de Fenolleda de este Concejo, se estravió una yegua de la propiedad de D. Manuel Bances vecino de Pravia: la persona que la recoja se le suplica lo ponga en conocimiento del dueño, y se le dará una gratificación además de abonarle los gastos de manutención.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, color negro, Alzada seis cuartas, mucho pelo en las Sortijas y herrada solo de las manos.

Grallos de Candamo Julio 9 de 1864.
—El primer Teniente Alcalde, Ramón Bances.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernación.

Conclusion.

Art. 5. Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan ántes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6. Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prisión menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7. Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, desig-

nándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8. Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embarquen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas propias montes ó cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9. Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algún individuo en las listas electorales, así como los que no se prestan á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que faltén á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna ineaxitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros.

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesión para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º 2.º 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los que con díctrios, amenazas, cencieradas ó cualquier otro género de demostración intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal soliciten por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados y para la concesión de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles co no militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo,

MIMISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas, a todos los que el presente vienen y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1. Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1864 á fin de Junio de 1865, se presuponen en la cantidad 2.129.169.570 reales, distribuidos por capítulos y artículos, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2. Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 2.134.369.000 rs., segun el estado letra B.

Art. 3. Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortización de la Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las subvenciones de ferrocarriles, se presuponen en la cantidad de 429.384.270 reales, conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo Estado con arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Art. 4. El Gobierno irá limitando las imposiciones en la caja de depósitos á medida que, por efecto de disposiciones legislativas, se salde lo suprido á los presupuestos extraordinarios y los déficits de los ordinarios hasta fin del ejercicio corriente, sin que pueda el Tesoro tener en circulación mas valores de los que representan la Deuda flotante, ó recibir

otros suplementos de la Caja procedentes de depósitos voluntarios que los que sobre el importe de los necesarios exijan la parte de déficit que no se hubiere saldado y las obligaciones del presupuesto extraordinario para 1864 á 1865, al cual se imputarán los intereses de los fondos que de la mencionada ó de otra procedencia se aplicaron á obligaciones del mismo.

Art. 5.º Se establece un nuevo impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles, con sujeción á las bases adjuntas, señaladas con la letra A.

Art. 6.º Se eleva á 430 millones el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería conforme á las bases letra B.

Art. 7.º El Gobierno rectificará las tarifas de la contribución industrial y de comercio con arreglo a las bases de la letra C.

Art. 8.º Se amplía el derecho de hipotecas en las herencias y legados, según las bases letra D.

Art. 9.º El impuesto de consumos se ajustará á las bases que acompañan, señaladas con la letra E, y á las tarifas que á las mismas bases se refieren.

Art. 10. Durante el año económico de 1864 á 1865 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, limitándose respecto á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y á la de consumos, en la forma que disponen las bases B y E, adjuntas á esta ley.

Art. 11. Quedan relevadas las provincias de todo gravamen en concepto de subvenciones de ferro-carriles pagaderas por el Estado.

Las provincias vascongadas pagarán la parte alícuota que les corresponda en el recargo de los 50 millones sobre la contribución territorial y de los 20 sobre los consumos, en consonancia de la tercera parte de la subvención de ferro-carriles, ó en otro caso pagarán desde luego la tercera parte de la subvención que deben reintegrar al Estado en la forma establecida por las leyes anteriores.

Art. 12. Todo aumento de gasto para atender á los servicios públicos referentes á la organización del personal administrativo de los mismos, será objeto de examen y aprobación de los Cuerpos Colegiados.

Art. 13. Los títulos de la Deuda del personal del Tesoro que, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1855 son admisibles en toda clase de afrontamientos al 20 por 100, lo serán en lo sucesivo al tipo á que se hubiesen cotizado en la Bolsa de Madrid el dia más próximo al en que las fianzas se constituyan.

Art. 14. Los beneficios dispensados por el art. 33 de la ley de Pres-

puestos de 16 de Abril de 1856 á la viudas ó huérfanos de los Jueces de primera instancia fallecidos desde el 1.º de Enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el periodo de 1852 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.º de Enero de 1856, sin dejar á sus familias derecho á pension alguna de Monte-pío de Jueces en razón á haberse suprimido el 1.º de Enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Art. 15. Hasta que se publique la ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Monte-píos tendrán derecho a pension del Tesoro, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862.

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieren y se hallaren incorporados á los Monte-píos, podrán optar á la pension que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Los derechos á cesantía y jubilación que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declaran extensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieran ya reconocidos. A los Magistrados supernumerarios les sorvirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten.

Toda declaración de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteración en los que cada clase disfrute por la legislación vigente, habrán de ser objeto de ley.

Art. 16. El ingreso y ascenso en las carreras de la Administración civil y económica se ajustará desde la publicación de la presente ley, á las disposiciones siguientes:

1.º Serán de libre provisión el cargo de Subsecretario de los Ministerios y los de Jefes superiores de Administración, si bien por regla general deberán estos conferirse á Jefes de Administración de primera ó segunda clase.

2.º El ingreso en las carreras de Administración civil y económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, solo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoría de las que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó en sus equivalentes, segun los ramos. Podrán sin embargo tener libre ingreso conforme á lo que determinen los reglamentos, en cualquiera de las clases de la categoría de

3.º Oficiales establecida por el expresado Real decreto ó sus equivalentes, segun los ramos, los Doctores ó Licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

3.º Los empleados que á la publicación de esta ley se hallaren en situación de cesantes sin causa justificada y teniendo la necesaria aptitud, podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo. Los que disfruten haber por clasificación optarán necesariamente á la tercera parte al menos de las vacantes que ocurrían en sus respectivos ramos.

4.º Los ascensos en las carreras de la Administración civil y económica, ya sean por antigüedad ó por elección, solo podrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente. Para obtener ascenso por elección es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

5.º Continuarán observándose, sin sujeción á la presente ley, las reglas establecidas ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascenso.

En los ramos cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas.

En las clases facultativas y prácticas de las minas y fábricas del Estado.

En los resguardos.

En el servicio de vigilancia.

En los destinos sujetos á prestación de fianza.

En los que no tengan dotación fija, sino un premio ó tanto por ciento eventual.

Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.

6.º El nombramiento de Gobernadores de provincia será de libre elección.

7.º Todo nombramiento se habrá de publicar en la *Gaceta de Madrid*.

8.º Se formarán y publicaran escalafones especiales de los empleados en cada uno de los ramos de la Administración por orden de antigüedad en las respectivas categorías y clases.

Art. 17. El Gobierno de S. M. de acuerdo con las empresas de ferro-carriles que disfrutan de subvenciones á metálico en concepto de mínimo de interés, podrá con arreglo á bases justas y equitativas capitalizar el importe de aquellas, emitiendo al efecto las obligaciones del Estado por subvención de ferro-carriles que fuesen necesarias.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se formará, oyendo á las Juntas consultivas de Aranceles, y de Caminos, Canales y Puertos, una relación de los objetos

destinados á la construcción y explotación de los caminos de hierro, que deberán gozar de los beneficios concedidos en el párrafo quinto del artículo 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1856 sobre abono de los derechos de arancel, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer.

En la próxima legislatura presentará el Gobierno á las Cortes, después de haber oido á las empresas concesionarias, el correspondiente proyecto de ley para commutar la franquicia de derechos de material aplicable á los ferro-carriles por una cantidad fija, que se considerará como subvención adicional.

En las concesiones que se hagan despues de publicarse esta ley, se fijará antes de la subasta el valor total de los derechos del material que se considere necesario para la construcción y explotación durante el plazo que determine la ley general de ferro-carriles, y su importe se abonará como subvención adicional á las empresas en la misma forma que se hubiese dispuesto respecto de la subvención principal, debiendo pagar las empresas los derechos á la introducción del material.

Art. 19. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados adjuntos letras A y C.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—

Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Letra A.

Impuesto sobre el movimiento de viajeros en los Ferro-carriles.

Base primera.

Se establece en favor del Tesoro público un impuesto de 10 por 100 sobre el precio que satisfagan los viajeros en los ferro-carriles.

Base segunda.

El importe de este recargo se considerará adicionado á las tarifas, y se exigirá al mismo tiempo del precio de los billetes ó asientos de aquellos.

La recaudación del citado impuesto estará á cargo de las respectivas empresas concesionarias, las cuales entregarán sus productos al Tesoro público en los plazos que el Gobierno estime mas convenientes.

Base tercera.

La comprobación de los productos del transporte de viajeros en cada linea tendrá lugar en el punto en que residá la administración central de la

mismá, quedando obligadas las empresas á reunir en él y exhibir á los empleados del Gobierno los libros, registros y demás documentos que estos necesiten para dicha comprobación.

El Gobierno, á mayor abundamiento, podrá establecer en los mismos puntos ó en otros, si lo considera conveniente, un Interventor que vigile por los intereses del Tesoro.

Base cuarta.

Se autoriza al Gobierno para resolver las reclamaciones que pudieran promoverse sobre exención en algunos casos del pago de este impuesto.

Letra B.

Contribución de Inmuebles, cultivo y Ganadería.

Base primera.

Se fija en 430 millones la cantidad anual que se ha de imponer como contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sin que el cupo que se señale y exija á cada pueblo pueda exceder del 14, 10 céntimos por 100. de su riqueza imponible.

Al pueblo que se considere perjudicado y justifique en la forma y por los medios establecidos que el gravamen impuesto traspase el 14 por ciento, se le indemnizará del exceso dentro de los dos años siguientes al de la reclamación.

Igual indemnización se hará á los contribuyentes en particular, cuyas cuotas excedan del mencionado máximo.

Base segunda.

Se crearán, á proporción que las necesidades del servicio lo reclamen, comisiones especiales de evaluación y repartimiento de los pueblos cabezas de partido judicial, como las ya establecidas en las capitales de provincia, con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Base tercera.

Estas comisiones se ocuparán en la formación de la estadística territorial del pueblo de su residencia y de los demás del partido, cuyas operaciones serán vigiladas y inspeccionadas por las administraciones principales de Hacienda pública.

Base cuarta.

El nombramiento de los presidentes de las comisiones de evaluación recaerá con preferencia en empleados cesantes del ramo de Hacienda, ó bien en empleados activos que se consideren á propósito para dicho cargo. El sueldo que disfruten se satisfará con el sobrante del fondo supletorio del pueblo ó pueblos de su demarcación.

Base quinta.

El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que los trabajos estadísticos de las comisiones de evaluación de las capitales de provincia y ca-

bezas de partido judicial se encaminen á la nivelación de los cupos y cuotas de contribución entre los pueblos y particulares.

Base sexta.

Los recargos autorizados para gastos de interés común provinciales y municipales recaerán sobre los actuales cupos, sin que puedan gravar en caso alguno el aumento que tengan por el de los 30 millones mencionados.

Letra C.

Contribución Industrial y de Comercio.

Base primera.

Pasarán de la tarifa número 2.º á 1.º, clase tercera, los corredores de cambio, fletamientos, seguros, ó de compra y venta de géneros y frutos ó de cuauquiera clase de mercaderías; á la segunda clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comisión, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros, y las casas donde á puerta abierta con muestra ó por medio de anuncios ó al público, se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado ó otras prendas ó efectos; á la cuarta clase, los especuladores en cualquier fruto de los no expresados anteriormente, y á la quinta los agentes ó comisionados para el acopio, por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, y los almacenistas de leñas, considerándose de cuota íntegra por la eventualidad del ejercicio de las industrias que hoy la tienen establecida.

Base segunda.

Se suprime la clase octava de la tarifa número 1.º, refundiéndose las industrias que comprende en la clase séptima, según relación número 1.º, y en la de patente las que contiene la relación número 2.º.

Base tercera.

Se exceptúan del pago de la contribución industrial y de comercio, pasando á la tabla de exenciones, las industrias contenidas en la relación número 3.º

Base cuarta.

Si un gremio aumenta espontáneamente el número de individuos contribuyentes no incluidos en la lista que le pase la administración, recaerá en beneficio del mismo gremio y á menos de repartir por un año el importe de las cuotas de tarifa correspondientes á los industriales denunciados, sin perjuicio de que la administración y los alcaldes en su caso, instruyan el oportuno expediente para imposición de multas á los defraudadores.

Base quinta.

Las cuotas señaladas en la tabla de

base de población y en las tarifas números 2.º y 3.º que contengan fracciones de real se completarán hasta la unidad superior inmediata.

Base sexta.

Los bancos que no emitan billetes al portador pagaderos á presentación y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1.500 reales por cada millón de su capital social realizado, que será el tipo mínimo de contribución para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles e industriales y las compañías de seguros no mutuos, 2.000 reales por cada millón de su capital social realizado, cualesquier que sean sus beneficios líquidos.

Base séptima.

Se autoriza al Gobierno para hacer las modificaciones que exijan las clasificaciones de las tarifas de esta contribución y las cuotas que en ellas se señalan.

Relación de las industrias contenidas en la tarifa número 1.º que se exceptúan del pago del subsidio industrial y de comercio.

Bordadores de túles.

Escultores que venden obras ajenas.

Gabinetes de lectura y curiosidades.

Ensambladores.

Maestros de equitación.

Maestros de gimnasia.

Pasamaneros con puesto de venta en portal.

Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir.

Constructores de hornos, pozos y nорias.

Empresas de preparación de sustancias combustibles.

Establecimientos en que se confecionan y vendan tabacos higiénicos.

Compositores de cartas geográficas.

Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas.

Freneros.

Derecho de Hipotecas.

Base primera.

Desde 1.º de Julio de 1864 se exigirá respecto á herencias y legados el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de estrados con arreglo á la escala siguiente:

El 1 por 100 de los bienes raíces, y el 1,2 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los cónyuges e hijos naturales legalmente declarados.

El 2 por 100 de los raíces y 1 por 100 de los semovientes y muebles en

las de los colaterales de segundo grado.

El 4 por 100 de los raíces y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 6 por 100 de los raíces y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de colaterales de cuarto grado.

El 8 por 100 de los raíces y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grados mas distantes;

El 10 por 100 de los raíces y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de extraños.

El 4 por 100 de los bienes raíces y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges e hijos naturales legalmente declarados.

El 6 por 100 de raíces y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado e hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de los raíces y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes;

El 10 por 100 de los raíces y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de extraños.

En las sucesiones y legados de que ya hecho mérito se exceptúan del pago del derecho de hipotecas el mobiliario, ropa y alhajas de uso particular.

Base segunda.

Del derecho de 2 por 100 que se saliente en las ventas y permutas de bienes inmuebles se exceptúan los cambios ó permutes de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.

Base tercera.

El Gobierno cuidará de que por la administración se adopten las reglas y disposiciones oportunas para que se facilite al contribuyente, sin perjudicar los intereses del Tesoro, los medios mas comodos de tomar razón de los documentos sujetos á este impuesto y satisfacer los derechos hipotecarios que correspondan.

PARTE NO OFICIAL.

TRANSPORTES-MENSAGERÍAS

DE LOS SEÑORES

PARDO, BORJA Y COMPAÑÍA,

EN COMBINACIÓN,

CON LOS FERRO-CARRILES

DE ESPAÑA.

Estos carrajes hacen tres servicios semanales, siendo los únicos de su clase que ofrecen comodidad al viajero y la mayor garantía para la buena conducción de toda clase de cargamento.

ADMINISTRACIONES.

Oviedo, Magdalena, 6; Gijón, Puerta del Infante número 3; León, Pardor de D. José Estrany; Valladolid, Santiago, 55; Madrid, Alcalá, 22.

Precios. Asientos. Arrobas.

Leon 38

Valadolid 50

Madrid 110

No están sujetos á tarifa los bultos voluminosos.

Imp. de Solis, San José, 2.